



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo

Boletín

Conceptos Jurídicos emitidos por la Superintendencia de Sociedades

Octubre 2022

Oficio 220-217383 del 04 de octubre de 2022



Doctrina: **Indicadores de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia**

Planteamiento:

“En el Decreto 1378 de 2021 se expresan tres (3) indicadores; Posición patrimonial negativa, Dos periodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio y Dos periodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0, en este caso ¿si se incumple uno de los tres (3) se estaría en causal de disolución de la compañía? ¿O cuántos indicadores se deben incumplir para entenderse que la compañía está en causal de disolución?”

En el caso de una empresa de petróleos que se encuentre en proceso de exploración sus resultados del ejercicio serán negativos por varios años, además su razón corriente presentaría valores inferiores a 1,0, considerándose normal en esta etapa que se encuentra la compañía ¿estaría en causal de disolución por dichos incumplimientos?

Para una empresa comercializadora que cuenta con un activo corriente enfocado en los inventarios y la cartera, pero apalanca su operación con los periodos de tiempo de pago que conceden los proveedores. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que su razón corriente en el transcurrir de los años siempre será inferior a 1,0, ¿en este caso la compañía estaría anualmente en causal de disolución?”

Posición doctrinal:

La Ley 2069 de 2020 establece un marco regulatorio que propicia el emprendimiento y crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad; a su vez, el artículo 4 ibídem, establece la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, de la siguiente manera:



“Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los per-

juicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.” (Se subraya).

Ahora bien, el artículo 2.2.1.18.2. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 854 de 2021 y modificado por el Decreto 1378 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.18.2. ALERTAS Y CRITERIOS SOBRE DETERIOROS PATRIMONIALES Y RIESGOS DE INSOLVENCIA. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales

y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que éste pueda adoptar las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores deberán establecer la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad comercial desarrolla su objeto social.

No obstante, los administradores deberán implementar los siguientes indicadores, si les son aplicables a su sociedad comercial:

(...)”

Una vez realizadas las anteriores precisiones normativas, este Despacho dará respuesta a su consulta en los siguientes términos:

El artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 establece la causal de disolución para las sociedades comerciales y para las sucursales de sociedades extranjeras, por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, la cual se verifica al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, es decir, el Decreto 2101 de 2016, por el cual se adiciona un título 5, denominado Normas de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, a la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y las demás normas que lo adicionen y complementen o modifiquen.

Por otra parte, es necesario precisar que el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, incluye una obligación para los administradores independiente de la causal de disolución por el no cumplimiento

de la hipótesis de negocio en marcha, consistente en que deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

A su vez, se debe recordar el referido inciso tercero es el que reglamenta Decreto 1378 del 28 de octubre de 2021.



Teniendo claro lo expuesto a lo largo del presente concepto, es posible realizar, entre otras, las siguientes conclusiones sobre los indicadores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 2069 y el artículo 2.2.1.18.2. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 854 de 2021 y modificado por el Decreto 1378 de 2021:

- Es obligatoria la implementación de los indicadores en aquellos casos que les sean aplicables a la sociedad.
- No hacerlo cuando hay lugar a ello implica el incumplimiento de los deberes de los administradores, situación que puede llegar a comprometer su responsabilidad personal frente a la

sociedad, frente a los socios y frente a terceros.

- Una vez implementados y analizados se pueden generar varias conclusiones para la compañía: i) que no exista deterioro patrimonial ni riesgo de insolvencia; ii) que exista deterioro patrimonial pero no riesgo de insolvencia; iii) que no exista deterioro patrimonial pero sí riesgo de insolvencia; iv) que exista deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia; v) que las mediciones le sean aplicables a la compañía, y vi) que las mediciones no sean aplicables a la compañía.
- La implementación no es una simple formalidad. El resultado de la medición debe ser revelado, de manera que el máximo órgano social tenga claridad sobre la situación de la empresa, conozca los riesgos y pueda adoptar las decisiones a que haya lugar.
- Dicho lo anterior, no debe olvidarse el principio general de administración mundialmente reconocido: la regla de la discrecionalidad, o del buen juicio empresarial, conforme a la cual los administradores deben actuar de buena fe, de manera informada y diligente, en interés de la sociedad.
- Los indicadores financieros, como su nombre lo describen son indicadores de proceso que generan, de acuerdo a su configuración, una medición frente al riesgo de deterioro patrimonial o frente al riesgo de insolvencia de la

entidad. Los indicadores, si son aplicables, deben ser implementados para que sirvan de soporte a la administración de las compañías como significado de la debida gestión.

- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, y de lo establecido en el Decreto 1378 de 2021, los administradores sociales deben hacer monitoreo de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad desarrolla su objeto social, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que éste pueda adoptar las decisiones correspondientes.
- En cada caso particular, los administradores deberán verificar si los indicadores establecidos en el Decreto 1378 de 2021 les son aplicables a su sociedad comercial y en caso de que así sea, deberán proceder con su correspondiente implementación.

“(…)”

Oficio 220-229092 del 18 de octubre de 2022



Doctrina: **Algunos aspectos sobre el voto en los procesos de reorganización**

Planteamiento:

1. “¿Es posible para una acreedora de una empresa que se encuentra en proceso de reestructuración modificar su voto al acuerdo propuesto?”
2. ¿Es posible para una acreedora de una empresa en proceso de reestructuración que votó positivamente el acuerdo propuesto cambiar su voto a uno negativo antes de la audiencia de confirmación o en la misma audiencia?
3. ¿Es posible que la acreedora retire su voto, ya sea que este haya sido negativo o positivo?
4. ¿Siendo acreedora puedo negarme a votar un acuerdo de reorganización?
5. ¿Siendo acreedora puedo votar condicionadamente un acuerdo de reorganización?
6. Si además de acreedora de soy socia de la empresa que está en reorganización, ¿Puedo votar negativamente el acuerdo?
7. Si siendo socia y acreedora de la empresa mi voto positivo perjudica a la compañía al ser exigible la mayoría especial ¿puedo modificar mi voto positivo a uno negativo, así la fórmula de pago no cambie?
8. Si siendo socia y acreedora de la empresa mi voto positivo perjudica a la compañía al ser exigible una mayoría especial ¿Puedo retirar mi voto positivo?
9. Si siendo socia y acreedora de la empresa mi voto positivo perjudica a la compañía al ser exigible una mayoría especial ¿Puedo abstenerme de votar?
10. Siendo socia y acreedora ¿Puedo cambiar mi voto así el acuerdo sea el mismo?”

Posición doctrinal:

“1. ¿Es posible para una acreedora de una empresa que se encuentra en proceso de reestructuración modificar su voto al acuerdo propuesto?”

Teniendo en cuenta que no hay claridad respecto del proceso de insolvencia al que se refiere, es importante aclarar que respecto del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, y conforme lo establecido en su artículo 31, el promotor y/o representante legal con funciones de promotor, debe remitir el acuerdo de reorganización votado con las mayorías de ley, antes de cumplirse los cuatro (4) meses improrrogables previstos en el mencionado artículo.

Una vez presentado el acuerdo de reorganización con las mayorías de ley, el Juez del concurso debe convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo, de lo contrario debe ordenar la liquidación judicial de la sociedad por la no presentación o no confirmación del mismo, en los términos del artículo 35 de la mencionada ley.

Las mismas consideraciones deben realizarse respecto de los procedimientos de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización – NEAR, en cuanto el mismo artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, hace una remisión expresa a los requisitos de mayorías y contenidos del acuerdo establecidos en la Ley 1116 de 2006, haciendo la salvedad que en estos procesos la negociación del acuerdo es de tres (3) meses.

Ahora bien, respecto de los procesos de reorganización abreviada previstos en el Decreto Legislativo 772 de 2020, el parágrafo 2 del artículo 11, establece que en la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo, una vez oídas las observaciones de quienes votaron en contra, el Juez del concurso debe otorgar un espacio para que los acreedores pue-

dan allegar votos adicionales, lo que implica que la audiencia de confirmación del acuerdo es convocada sin que el acuerdo de reorganización este votado por las mayorías de la Ley 1116 de 2006.

A partir de lo señalado, se observa que no existe disposición alguna que impida modificar el voto hasta la presentación del acuerdo de reorganización, y/o terminen los referidos cuatro (4) meses improrrogables. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de los procesos de reorganización abreviados.

“2. ¿Es posible para una acreedora de una empresa en proceso de reestructuración que votó positivamente el acuerdo propuesto cambiar su voto a uno negativo antes de la audiencia de confirmación o en la misma audiencia?”

En el mismo sentido de la pregunta anterior, conforme el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso convoca a la audiencia de confirmación del acuerdo con base en la presentación del texto del acuerdo y la votación que fue remitida con éste al finalizar los cuatro (4) meses improrrogables de negociación del mismo.

Si al finalizar dicho término el acuerdo no tiene la votación exigida en la ley, lo procedente es decretar la liquidación, tal y como lo indica el referido artículo 31, “Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”, entendiendo que se trata de liquidación judicial por efecto del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

De lo anterior, se observa que no existe disposición alguna que impida modificar el voto hasta la presentación del acuerdo de reorganización, y/o terminen los cuatro (4) meses improrrogables, salvo en el caso de los procesos de reorganización abreviados.

“3. ¿Es posible que la acreedora retire su voto, ya sea que este haya sido negativo o positivo?”

En el mismo sentido de la pregunta anterior, conforme el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso convoca a la audiencia de confirmación del acuerdo con base en la presentación del texto del acuerdo y la votación que fue remitida con este al finalizar los cuatro (4) meses improrrogables de negociación del mismo.

Si al finalizar dicho término el acuerdo no tiene la votación exigida en la ley, lo procedente es decretar la liquidación, tal y como lo indica el referido artículo 31, “Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”, entendiéndose que se trata de liquidación judicial por efecto del artículo 15 del Decreto 560 de 2020.

De lo anterior, se observa que no existe disposición alguna que impida retirar el voto hasta la presentación del acuerdo de reorganización, y/o terminen los cuatro (4) meses improrrogables, salvo en el caso de los procesos de reorganización abreviados.

“4. ¿Siendo acreedora puedo negarme a votar un acuerdo de reorganización?”

La Ley 1116 de 2006, así como sus decretos reglamentarios, y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, no contienen ninguna disposición que ordene a los acreedores de la sociedad en concurso, emitir su voto en un sentido determinado en un acuerdo de reorganización.

“5. ¿Siendo acreedora puedo votar condicionadamente un acuerdo de reorganización?”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, “los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la pre-

sente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él”, esto implica que los votos al acuerdo de reorganización deben realizarse de forma pura y simple, y a la totalidad del acuerdo de reorganización, por cuanto el estudio que hace el Juez del concurso es integral, y la confirmación del mismo, tiene efectos generales sobre los acreedores ausentes y disidentes.

“6. Si además de acreedora de soy socia de la empresa que está en reorganización, ¿Puedo votar negativamente el acuerdo?”

La Ley 1116 de 2006, así como sus decretos reglamentarios, y los Decretos Ley 560 y 772 de 2020, no contienen ninguna disposición que ordene a los acreedores internos o externos de la sociedad en concurso, emitir su voto en un sentido determinado a un acuerdo de reorganización.

“7. Si siendo socia y acreedora de la empresa mi voto positivo perjudica a la compañía al ser exigible la mayoría especial ¿puedo modificar mi voto positivo a uno negativo, así la fórmula de pago no cambie?”

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, “3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos y voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo (...)”, lo que quiere decir que, terminada la audiencia de resolución de objeciones, el deudor tiene unos proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto con los cuales puede determinar de forma inmediata si requiere o no votación de la mayoría especial para presentar su acuerdo con la votación exigida en la ley.

Así mismo, según el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso convoca

a la audiencia de confirmación del acuerdo con base en la presentación del texto del acuerdo y la votación que fue remitida con éste al finalizar los cuatro (4) meses improrrogables de negociación del mismo.

Si al finalizar el término antes mencionado, el acuerdo no tiene la votación exigida en la ley, lo procedente es decretar la liquidación, tal y como lo indica el referido artículo 31, “Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”, entendiéndose que se trata de liquidación judicial por efecto del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

De lo anterior, se observa que no existe disposición alguna que impida modificar el voto hasta la presentación del acuerdo de reorganización, y/o terminen los cuatro (4) meses improrrogables, salvo en el caso de los procesos de reorganización abreviados.

Igual consideración debe realizarse frente a la fórmula de pago, en tanto que, es la fórmula de pago del acuerdo de reorganización que fue presentado con el acuerdo de reorganización y/o al finalizar el término de los cuatro (4) meses improrrogables, la que estudiará el Juez del concurso.

“8. Si siendo socia y acreedora de la empresa mi voto positivo perjudica a la compañía al ser exigible una mayoría especial ¿Puedo retirar mi voto positivo?”

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, “3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos y voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo (...)”, lo que quiere decir que, terminada la audiencia de resolución de objeciones, el deudor tiene unos proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto con los cuales puede determinar de forma inmediata si

requiere o no votación de la mayoría especial para presentar su acuerdo con la votación exigida en la ley.

Así mismo, según el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso convoca a la audiencia de confirmación del acuerdo con base en la presentación del texto del acuerdo y la votación que fue remitida con éste al finalizar los cuatro (4) meses improrrogables de negociación del mismo.

Si al finalizar dicho término el acuerdo no tiene la votación exigida en la ley, lo procedente es decretar la liquidación, tal y como lo indica el referido artículo 31, “Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”, entendiéndose que se trata de liquidación judicial por efecto del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

De lo anterior, se observa que no existe disposición alguna que impida retirar el voto hasta la presentación del acuerdo de reorganización, y/o terminen los cuatro (4) meses improrrogables, salvo en el caso de los procesos de reorganización abreviados.

“9. Si siendo socia y acreedora de la empresa mi voto positivo perjudica a la compañía al ser exigible una mayoría especial ¿Puedo abstenerme de votar?”

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, “3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos y voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo (...)”, lo que quiere decir que, terminada la audiencia de resolución de objeciones, el deudor tiene unos proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto con los cuales puede determinar de forma inmediata si requiere o no votación de la mayoría especial para presentar su acuerdo con la votación exigida en la ley.

Así mismo, según el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso convoca a la audiencia de confirmación del acuerdo con base en la presentación del texto del acuerdo y la votación que fue remitida con este al finalizar los cuatro (4) meses improrrogables de negociación del mismo.

Si al finalizar dicho término el acuerdo no tiene la votación exigida en la ley, lo procedente es decretar la liquidación, tal y como lo indica el referido artículo 31, “Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”, entendiendo que se trata de liquidación judicial por efecto del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

De lo anterior, se observa que no existe disposición alguna que impida abstenerse de votar el acuerdo de reorganización, no obstante, debe advertirse que en virtud del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, el acuerdo de reorganización tiene efectos sobre los acreedores ausentes o disidentes.

“10. Siendo socia y acreedora ¿Puedo cambiar mi voto así el acuerdo sea el mismo?”

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, “3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos y voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo (...)”, lo que quiere decir que, terminada la audiencia de resolución de objeciones, el deudor tiene unos proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto con los cuales puede determinar de forma inmediata si requiere o no votación de la mayoría especial para presentar su acuerdo con la votación exigida en la ley.

Así mismo, según el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso convoca a la audiencia de confirmación del acuerdo

con base en la presentación del texto del acuerdo y la votación que fue remitida con éste al finalizar los cuatro (4) meses improrrogables de negociación del mismo.

Si al finalizar dicho término el acuerdo no tiene la votación exigida en la ley, lo procedente es decretar la liquidación, tal y como lo indica el referido artículo 31, “Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”, entendiendo que se trata de liquidación judicial por efecto del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020.



De lo anterior, se observa que no existe disposición alguna que impida cambiar el voto hasta la presentación del acuerdo de reorganización, y/o terminen los cuatro (4) meses improrrogables, salvo en el caso de los procesos de reorganización abreviados.

“(...)”.

Oficio 220-231751 del 24 de octubre de 2022



Doctrina: **Códigos CIU – capacidad de la sociedad respecto de actividades no registradas en el RUES**

Planteamiento:

1. “Se informe si una sociedad puede ejecutar en sus establecimientos de comercio una actividad económica que hace parte de su objeto social pero no se encuentra registrada en el registro mercantil como actividad económica del establecimiento.
2. Se indique si es jurídicamente viable que en un establecimiento de comercio se ejecuten más de 4 actividades económicas.
3. Se indique si en un establecimiento de comercio en el cual se ejecutan más de 4 actividades económicas, cuáles actividades son las que se deben registrar en el registro mercantil y cuáles no.”

Posición doctrinal:

En cuanto corresponde a la situación descrita en la consulta en la parte de “Hechos”, de la que se deduce se desprenden las inquietudes posteriormente planteadas que giran en torno al limitado número de CIU que admite el RUES, le informo que de vieja data ha sido criterio de esta Oficina que la capacidad comercial de una compañía se circunscribe a las actividades descritas en el objeto social definido en los estatutos sociales, llegando incluso a concebirse legalmente la posibilidad de un objeto social ilimitado, solo condicionado por la licitud de las actividades, como lo plantea la Ley 1258 de 2008 para la Sociedad por Acciones Simplificada.



Si bien por efectos prácticos, la instrucción impartida por esta Superintendencia a las cámaras de comercio se dio en el sentido de permitir a los sujetos comerciantes un espacio en el formulario del RUES para la inscripción de hasta cuatro (4) CIU, uno (1) por la actividad principal y tres (3) por secundarias, no impide a las compañías del sector real adelantar todas las actividades comerciales concebidas en su objeto social aunque el código CIU de algunas de éstas no haya podido ser incluido en el referido registro.

Lo anterior, por cuanto según el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad mercantil se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, dentro de la cual se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad, veamos:

“ARTÍCULO 99. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.*”

En el sentido indicado por el referido artículo 99 esta Oficina, mediante los oficios a que antes se alude, entre otros, se ha pronunciado precisando que tal disposición señala los límites de la capacidad de las sociedades mercantiles, admitiendo dentro de ella la realización de tres clases de actos:

- a. Los que se encuentran determinados en las actividades principales previstas en el objeto social.
- b. Los que se relacionan directamente con las actividades principales.
- c. Los que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la compañía.

Así las cosas, las compañías podrán adelantar a través de sus establecimientos de comercio tantas actividades principales como de éstas contemple su objeto social, así como aquellas accesorias que deban ejecutarse para permitir las opera-

ciones principales y todas las que le permitan ejercer su condición de persona jurídica, así como cumplir las obligaciones que tal condición le imponen.

En cuanto a los códigos CIIU, siglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, en Colombia adoptadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, tienen por finalidad establecer uniformidad a nivel mundial en la codificación de las diversas actividades mercantiles, sirviendo así como herramienta estándar en sistemas estadísticos, estudios económicos, asuntos fiscales, entre otros.

El código dependerá de la actividad principal teniendo por tal la que aporte mayor valor agregado a la compañía, por lo que resulta recomendable ajustarse a las orientaciones que en materia de clasificaciones imparta el DANE en aras de identificar el CIIU indicado para cada caso.

Para concluir, una compañía puede adelantar a través de sus establecimientos de comercio todas las actividades contempladas en su objeto social principal, así como aquellas accesorias que resulten indispensables para apalancar las principales, así no se encuentren inscritas en el Registro Mercantil al superar el número de CIIU que hoy día es posible registrar en el RUES, resultando ideal evaluar concien-



zudamente las actividades comerciales principales de la compañía, identificando aquella que aporta mayor valor agregado para efectuar su inscripción como principal en el referido registro de éstas, materia sobre la cual se sugiere apoyarse en las notas explicativas de cada sección de la Resolución 1505 del 26 de noviembre de 2021 expedida por el DANE, “*Por la cual se modifica la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4 Adaptada para Colombia — CIIU Rev. 4 A.C. (2020)*”.

“(…)”.

Oficio 220-232530 del 25 de octubre de 2022



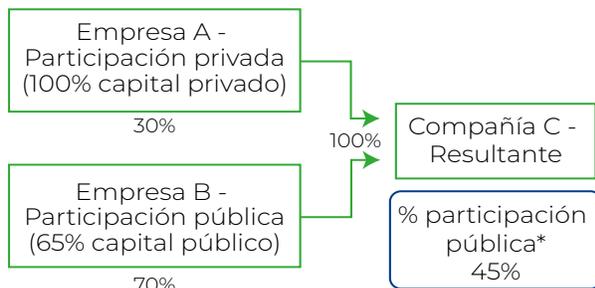
Doctrina: **Aporte de sociedad de economía mixta – cálculo de participación de capital público**

Planteamiento:

- “¿Cuál sería la metodología para el cálculo de la participación pública indirecta en una sociedad cuyo accionista es de naturaleza pública y/o sociedad de economía mixta?”
- ¿Cuál es el alcance de la expresión «el aporte de capital público en el mismo porcentaje en que la sociedad o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social»? Quiere decir esto que, si la empresa que hace el aporte de capital tiene 50% de capital público, la sociedad resultante tiene el mismo porcentaje de capital público (¿esto es el 50%) o debe tomarse el porcentaje del aportante y computarlo en proporción al aporte que se hace en la sociedad resultante?”

Posición doctrinal:

Con el fin de facilitar el estudio de la pregunta se propone en un ejercicio de metodología de cómputo de participación pública indirecta, para verificar si este se encuentra acorde a los criterios de la Superintendencia.



* El 45,5% se obtiene de la siguiente manera $65\% - 100 \times 70 = 45,25\%$

(...)"

Para dar respuesta a sus inquietudes, las cuales se atenderán en conjunto por atender a elementos comunes, se inicia mencionando que según el Artículo 467 del Código de Comercio, del cien por ciento (100%) del aporte que una sociedad de economía mixta efectúe en el capital de otra en la cual invierte, se entenderá que hay tanto porcentaje de capital público como el que efectivamente dicho aporte tiene. De esta forma, en el capital de la compañía en la cual se hace la inversión, la proporción de capital público se establece en la justa medida que éste equivalga dentro de la participación social de la compañía inversionista. Reza así el aludido artículo:

“ARTÍCULO 467. Para los efectos del presente Título, se entienden por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que

la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.”

En criterio de esta Oficina, conforme se desprende de la norma expuesta, el aporte que efectúa una sociedad de economía mixta en el capital de una compañía no genera algún efecto privilegiado respecto del aporte proveniente de otro tipo de inversionistas. No por el hecho de contar con capital público una sociedad inversionista se encuentra facultada para hacerse a una participación mayor en el capital de una compañía de la que le corresponde de acuerdo al aporte comprometido. Si su aporte equivale, por ejemplo, al veinte por ciento (20%) del capital de la compañía, sobre esta quinta parte se computa el porcentaje de participación de capital público para conocerse cuánto de éste integra el cien por ciento (100%) del capital de la compañía en la que se invierte.



Si bien la fórmula matemática propuesta en su consulta funciona para calcular el porcentaje de participación de capital público en el de una compañía en la que ha invertido una sola sociedad de economía mixta, este Despacho propone la siguiente fórmula en los casos que más de una de éstas invierta en la misma, como se presenta en el siguiente ejemplo:

Caso: Tres sociedades de economía mixta con participaciones de capital público de 65%, 10% y 5%, respectivamente, se asocian con una compañía del sector real, con capital privado, para constituir una sociedad de economía mixta con la siguiente participación:

Sociedad de economía mixta A1: 70%
Sociedad de economía mixta A2: 5%
Sociedad de economía mixta A3: 5%
Sociedad de capital privado: 20%

Por lo tanto, tendríamos que:

$$\left(\frac{A1 \times B1}{100} + \frac{A2 \times B2}{100} + \right)$$

A= % Capital público en el capital de cada sociedad de economía mixta inversionista.

B= % Capital de la sociedad de economía mixta en el de la compañía en la que se invierte.

Z= % Capital público en el de la nueva sociedad de economía mixta en la que se invierte.

$$\left(\frac{65 \times 70}{100} + \frac{10 \times 5}{100} + \right)$$
$$45,5 + 0,5 +$$
$$Z = 46,25$$

Con lo expuesto, resulta de bulto mencionar que no podría interpretarse el mencionado artículo 467 como lo propone la segunda inquietud planteada en la consulta en el sentido que "... si la empresa que hace el aporte de capital tiene 50% de capital público, la sociedad resultante tiene el mismo porcentaje de capital público (esto es el 50%)...", ya que utilizar dicho rasero imposibilitaría que dos o más sociedades de economía mixta se asociaran bajo la modalidad societaria si la suma de los porcentajes de participación de capital público en éstas supera el cien por ciento (100%).

"(...)".

Oficio 220-234527 del 31 de octubre de 2022



Doctrina:
**Posibilidad de adelantar
reuniones de junta
directiva a través de
aplicativos de mensajería**

Planteamiento:

1. “¿Es posible que la Junta Directiva emita sus decisiones a favor o en contra mediante un grupo de WhatsApp?”

Posición doctrinal:

En primer lugar, conforme se cita en el texto de la consulta, el Artículo 19 de la Ley 222 de 1995 contempla la posibilidad de que las reuniones de los miembros de órganos colegiados de dirección y administración de las compañías puedan surtirse en forma no presencial a través de medios tecnológicos que permitan probar con fidelidad la fecha de la reunión, la identidad de los participantes, sus intervenciones simultáneas o sucesivas durante las deliberaciones, la votación, entre otros, condiciones que reúnen las aplicaciones de mensajería, tales como a la que se refiere la consulta.



Resulta que la Ley 527 de 1999 reconoce plenos efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información que se encuentra en forma de mensaje de datos, como la contenida en los mensajes de texto enviados a través de los aplicativos de mensajería. Expone dicha ley:

“ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

Ahora, por mensaje de datos entiende el Artículo 2° de la mencionada ley lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

Como puede verse, los mensajes compartidos en los aplicativos de mensajería, como es el caso de WhatsApp, cuentan con la condición de mensaje de datos, según la definición que de éstos da la ley.

Por su parte, esta misma norma, en su artículo 10° reitera y amplía lo previsto en su Artículo 5°, antes transcrito, reconociéndole valor probatorio a los mensajes de datos, incluso, en actuaciones judiciales, veamos:

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

Así las cosas, siempre que se dé aplicación a las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la

ley o los estatutos y que, por supuesto, en la convocatoria se señale el medio tecnológico que será utilizado para adelantar la reunión no presencial y la manera en la cual se accederá a la misma, podrán adelantarse reuniones de junta directiva no presenciales, entre otros medios tecnológicos, a través del aplicativo WhatsApp; por supuesto, corresponde asegurarse a quien convoca que el aplicativo en el que se adelantará la reunión no presencial, o mixta, ofrece suficientes medidas de seguridad, mensajes cifrados con estándares de encriptación, avisos de seguridad,

así como advertir a los convocados que participen utilizando redes de conexión seguras, todo esto con el fin de asegurar la información de la reunión que soportará el contenido del acta correspondiente. Todo lo anterior sin perder de vista que sus miembros deben poder deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, en concordancia por lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601-324 5777 / 601-220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.supersociedades.gov.co